SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante interpuso "RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION", en contra del Proveído No.159 del 24 de enero de este año, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, febrero 14 de 2024

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.366.-
RADIC.2023-00405-00
SUCESION INTESTADA –MENOR- S.M.
DEMANDANTE: NORA MILENA LOPEZ MEJIA
CTE: JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO
REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR.-

Procede este Estrado Judicial a manifestarse sobre el **"RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION"**, interpuesto por el Acudiente Judicial de la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA**, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado a través del Interlocutorio No.159 del 24 de enero de este año, por medio del cual se RECHAZO la acción de la referencia.

ANTECEDENTES.-

Para el 19 de julio del año inmediatamente anterior, correspondió por sorteo a este Estrado Judicial conocer de la demanda de la referencia, motivo por el cual, el 22 de noviembre de 2023, esta Falladora profirió el Auto No.2318, Inadmitiendo la misma, al encontrar que se registraban varios yerros; concediéndole un plazo de cinco días siguientes a la notificación que se hiciera, para que fueran subsanados en dicho lapso. Efectivamente, en el interregno otorgado, el Togado que representa el extremo activo aportó memorial pretendiendo subsanar las falencias señaladas por este Estrado, el cual, una vez sometido a su revisión, estimó que la acción incoada no se subsanó adecuadamente, tal como se precisó en el Interlocutorio referido atrás, disponiendo el Rechazo de la misma, en obedecimiento a lo normado en el artículo 90 del Régimen General del Proceso; consecuencialmente, el archivo de lo actuado y reportar, para los fines de compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad este Auto.

Una vez notificada la decisión en mientes, el Acudiente Judicial de la peticionaria dejó ver su inconformidad con lo resuelto por esta Falladora, por lo que allegó memorial interponiendo Recurso de "REPOSICIÓN" y, en subsidio, de "APELACIÓN", al estimar que no es del caso dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 444, numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto los vehículos denunciados como bienes relictos del causante, estaban en proceso de chatarrización y; por ello, no son avaluables; por lo que invoca, sea admitida la demanda que hoy es materia de reproche.

CONSIDERACIONES.-

El recurso de "**REPOSICIÓN**" es un medio de refutación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia. Esta réplica, en nuestra Legislación, no es otra que propiciar un escenario en el cual, el mismo Funcionario que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con su nuevo convencimiento, la reponga, reforme o mantenga su decisión.

Ahora bien, respecto a los recursos, como medio defensivo o modificatorio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Proveído del 15 de junio de 2004, determinó:

"Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida; por lo que no se puede atribuir equivocación al Juzgado; haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales; por el contrario, las ordenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye".

Aunado a lo expuesto, los "RECURSOS" constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener la modificación o revocatoria de las providencias adoptadas en su interior ante los posibles yerros que éstos pueden adolecer por contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Entre tanto, el recurso de "**APELACIÓN**" es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial; este recurso, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional; es decir, que si la providencia es de un Juez Civil Municipal, decidirá el recurso, el Juez Civil del Circuito, como inmediato Superior Funcional, así lo deja ver el Código General Adjetivo, en su artículo 320 y siguientes.

Ahora bien, adentrándose esta Administradora de Justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la REPLICA interpuesta por la parte demandante, desde ya se avizora la prosperidad de la misma; toda vez que le asiste razón al memorialista en sus dichos, demostrando adecuadamente a este Estrado Judicial sobre el yerro contenido en el proveído atacado; por tanto, el Juzgado reconsiderará la providencia a través de la cual se ordenó el Rechazo del introductorio; careciendo de objeto adentrarse en la petición subsidiaria, como es la alzada ante el Superior Funcional.

Así las cosas, debe indicarse, que se acogerá la manifestación que hace el Togado, para no aportar los avalúos de los vehículos distinguidos con PLACA Nros."WEJ 921" y "VFG 601", denunciados como masa herencial.

DECISION.-

Por todo lo anterior, la "REPOSICION" interpuesta está llamada a prosperar, siendo menester de esta Falladora **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** el Proveído No.159 del 24 de enero de 2024, y; consecuencialmente, REPONER y ordenar la ADMISION de la demanda; careciendo entonces, de objeto elevar pronunciamiento alguno en lo que atiende al Recurso incoado en forma subsidiaria, habida cuenta lo factible del reproche dejado ver por el Togado de la demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que, el Acudiente Judicial de la interesada allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas, por lo que considera esta Administradora de Justicia, que con el escrito inicial, se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso; razón por la cual se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO**; al igual que de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Comoquiera que en la demanda se menciona al señor JASON ANDRES LONDOÑO MARSHALL, en calidad de hijo del causante, se hace necesario notificarle el contenido de este proveído, con el objeto que haga valer sus derechos, si a bien lo tiene, y manifieste si es su deseo hacerse parte al interior de éste, en un lapso de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación que se le realice; disponiéndose su emplazamiento acorde con lo estipulado en el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como se peticiona en la demanda.

Igualmente, se **PUBLICARÁ** el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafosdel canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Oportunamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si el causante **JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO** registraba deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo estima necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

De otro lado, habrá de declararse disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial existente entre el causante **JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO** y la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA**, de quienes se acreditó la declaratoria de la Unión Marital de Hecho.

Habrá de reconocerse a los señores LIBANIEL TORO ISAZA, identificado con la CC. Nro.9.815.557, y MARIA LUISA LEIVA GARCIA, con CC. Nro.42.012.974, como Subrogatarios de los Derechos Gananciales que le puedan corresponder a la señora NORA MILENA LOPEZ MEJIA, en su condición de Compañera Permanente del de cujus.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la demanda de **"SUCESIÓN INTESTADA"** del causante **JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro. 18.597.590, fallecido el 28 de enero de 2020, siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio, la cual fuera formulada por la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA**; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial existente entre el causante **JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO** y la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA.**

TERCERO: TENGASE a los señores **LIBANIEL TORO ISAZA**, identificado con la CC. Nro.9.815.557, y **MARIA LUISA LEIVA GARCIA**, con CC. Nro.42.012.974, como Subrogatarios de los Derechos Gananciales que le puedan corresponder a la señora NORA MILENA LOPEZ MEJIA, en su condición de Compañera Permanente del de cujus, tal como se dijo antes. Instase a la parte actora para que surta lo propio de su resorte para la notificación de los mencionados.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento del señor **JASON ANDRES LONDOÑO MARSHALL**, en calidad de HEREDERO DETERMINADO del causante LONDOÑO OSORIO; asimismo, de los HEREDEROS INDETERMINADOS y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente "Causa Mortuoria", en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como se dijo antes.

QUINTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10 de la Ley citadarenglones atrás, según quedó anotado antes.

SEXTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá, en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SEPTIMO: Oportunamente se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

OCTAVO: Para los fines de compensación pertinente, infórmese de esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, donde había sido remitido el Formato de Compensación de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL